

RESOLUCIÓN NÚM. 0050/2023 QUE ESTABLECE RESTRICCIONES A LOS USOS RECREATIVOS DE RÍOS Y CUERPOS DE AGUA EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA GARANTIZAR SU PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y USO SOSTENIBLE.

CONSIDERANDO: Que, la Constitución de República Dominicana, proclamada el 13 de junio del 2015, en su Artículo 14, dispone que son patrimonio de la nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio nacional, por lo que corresponde al Estado implementar políticas efectivas para su adecuada explotación, regulación y control, a los fines de garantizar la protección, conservación y restauración en la corteza terrestre, en cumplimiento de las normas y las leyes ambientales vigentes.

CONSIDERANDO: Que, la Constitución de República en su artículo 17 establece que los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 65, acápite 1, de la Constitución estipula que constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones, y en consecuencia todas las personas tienen derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales, y a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza.

CONSIDERANDO: Que, corresponde a los poderes públicos, a través de los órganos de la Administración Pública, la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, debiendo imponer las sanciones legales, considerando la responsabilidad objetiva por los daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y debiendo exigir la reparación a los responsables de dichos daños al medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERANDO: Que, la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales núm. 64-00, dispone en su artículo 8 que el criterio de prevención prevalecerá sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del medio ambiente y los recursos naturales, y no pudiendo alegarse la falta de una certeza científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas y eficaces en todas las actividades que impacten negativamente el medio ambiente, conforme al principio de precaución.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 16 de la Ley Núm. 64-00, describe y da significado a los recursos hidrológicos, describiéndolos como: Toda fuente de agua, corriente o confinada, superficial o subterránea, costera o interna, dulce, salobre o salada, así como los ecosistemas acuáticos y especies que los habitan, temporal o permanentemente, en áreas donde la República Dominicana ejerce jurisdicción.

CONSIDERANDO: Que dentro de las funciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se encuentra velar por la preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y los recursos naturales; elaborar normas, revisar las existentes y supervisar la aplicación eficaz de la legislación, para garantizar la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales y mejorar la calidad del medio ambiente; controlar y prevenir la contaminación ambiental en las fuentes emisoras, así como establecer las normas ambientales y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente, a las cuales deberán sujetarse los asentamientos humanos, las actividades mineras, industriales, de transporte y turísticas; y, en general, todo servicio o actividad que pueda generar, directa o indirectamente daños ambientales.

CONSIDERANDO: Que, es deber del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales evaluar, dar seguimiento y supervisar el control de los factores de riesgo ambiental y de los que puedan incidir en la ocurrencia de desastres naturales, debiendo ejecutar directamente, o en coordinación con otras instituciones, las acciones tendentes a prevenir la emergencia o impedir la extensión de sus efectos.

CONSIDERANDO: Que, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene la imperante necesidad de promover, en coordinación con los organismos competentes la realización de programas y proyectos para la prevención de desastres que puedan afectar el medio ambiente y los recursos naturales y la mitigación de los daños causados, debiendo coordinar las acciones que correspondan con los organismos castrenses para ejecutar las acciones de protección y defensa de los recursos naturales del país.

CONSIDERANDO: Que dentro de los proyectos o actividades que requieren la presentación de una evaluación de impacto ambiental, se encuentran las obras de ingeniería de cualquier índole que se proyecten realizar en bosques de protección o de producción de agua y otros ecosistemas frágiles, en bosques nublados o lluviosos, en cuencas altas, en humedales o en espacios costeros como las instalaciones hoteleras o de desarrollo turístico.

CONSIDERANDO: Que de manera expresa el artículo 86 de la Ley Núm. 64-00 prohíbe ubicar todo tipo de instalaciones en las zonas de influencia de fuentes de abasto de agua a la población y a las industrias, cuyos residuales, aun tratados, presenten riesgos potenciales de contaminación de orden físico, químico, orgánico, térmico, radioactivo o de cualquier otra naturaleza, o presenten riesgos potenciales de contaminación.

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad compartida entre el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los ayuntamientos municipales, la Policía Nacional y la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales la regulación de la emisión de ruidos y sonidos dañinos al medio ambiente y a la salud.

CONSIDERANDO: Que el Estado, de conformidad con el artículo 118 de la Ley Núm. 64-00, motivado por razones de interés público, podrá limitar en forma

total o parcial, permanente o transitoria el uso y aprovechamiento de los recursos naturales del país, dentro de los que se incluyen los bienes del dominio público hídrico.

CONSIDERANDO: Que los bienes del dominio público hídrico, sin excepción alguna, son propiedad del Estado y su dominio es inalienable, imprescriptible e inembargable, no existe la propiedad privada de los bienes del dominio público hídrico bajo la tutela del Estado.

CONSIDERANDO: Que los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son de libre acceso, observándose siempre el respeto al derecho de propiedad privada y aplicando las condiciones, formas y servidumbres que correspondan para que los particulares puedan acceder al disfrute de dichos recursos naturales.

CONSIDERANDO: Que las cuencas de los ríos juegan un papel crucial en la regulación hidrológica y la conservación de los recursos hídricos, siendo fundamentales para el mantenimiento del ciclo del agua y la biodiversidad; y reconociendo que la preservación de los ríos es esencial no solo para la protección de los ecosistemas acuáticos y terrestres asociados, sino también para asegurar la disponibilidad de agua de calidad para las necesidades humanas, agrícolas e industriales.

CONSIDERANDO: Que el artículo 127 de la Ley Núm. 64-00, establece que toda persona tiene derecho a utilizar el agua para satisfacer sus necesidades vitales de alimentación e higiene, la de su familia y de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicio a otros usuarios ni implique derivaciones o contenciones, ni empleo de máquinas o realización de actividades que deterioren y/o menoscaben de alguna manera, el cauce y sus márgenes, lo alteren, contaminen o imposibiliten su aprovechamiento por terceros.

CONSIDERANDO: Que el artículo 129 de la Ley Núm. 64-00, dispone de manera obligatoria una franja de protección de treinta (30) metros en ambas márgenes de las corrientes fluviales, así como alrededor de los lagos, lagunas y embalses, con el objeto de evitar su degradación, contaminación o alteración de la biodiversidad contenida en estos.

CONSIDERANDO: Que está prohibido por la Ley Núm. 64-00 el vertido de escombros, basuras, sustancias o desechos contaminantes en los cauces de ríos, lagos, lagunas, arroyos, embalses, el mar y cualquier otro cuerpo o curso de agua, y su incumplimiento puede dar lugar a la aplicación de sanciones administrativas, que no eximen de la responsabilidad civil y penal del infractor de detectarse la concurrencia de un delito ambiental.

CONSIDERANDO: Que resulta imperativo, debido a los efectos del cambio climático y los últimos acontecimientos hidrológicos en República Dominicana, implementar medidas efectivas para el uso adecuado y sostenible de los ríos y cuerpos de aguas del país a los fines de asegurar su función ecológica, conservación, protección, uso sostenible y la salud de las personas, contemplando en todo momento el aporte a la seguridad hídrica de los ríos y

cuerpos de agua y su contribución al desarrollo social y económico de las comunidades alrededor o circundantes a los ríos y cuerpos de aguas.

CONSIDERANDO: Que es de interés del Estado garantizar la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, en virtud de su papel crucial para el sostenimiento de la vida, la salud y el bienestar de sus ciudadanos, reconociendo que la salvaguarda del patrimonio natural constituye un interés supremo que trasciende las generaciones presentes, abarcando la responsabilidad hacia las futuras; y siendo conscientes de que la integridad del medio ambiente es fundamental para el desarrollo sostenible, la estabilidad ecológica y la preservación de la biodiversidad.

CONSIDERANDO: Que, el Ministerio de Turismo es el organismo responsable de planear, programar, organizar, dirigir, fomentar, coordinar y evaluar las actividades de la industria turística del país, que incluyen las actividades de naturaleza recreativa y turística, de conformidad con los objetivos, metas y políticas nacionales que determine el Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm. 257-66 crea la Defensa Civil, como un organismo de la Administración Pública creado con el objetivo de asegurar que los operativos del país sean adecuados para enfrentar los perjuicios originados por los desastres causados por inundación, terremoto, tormenta, huracán, entre otros, así como proveer el orden, salud o bienestar económico, seguridad pública, preservación de la vida y de la propiedad en tales circunstancias.

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm. 147-02 sobre Gestión de Riesgos, ratifica al Centro de Operaciones de Emergencias (COE) como organismo de coordinación para la preparación y respuesta en caso de desastres en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que, el uso sostenible de los recursos naturales es fundamental para asegurar que las generaciones presentes y futuras puedan disfrutar de los beneficios que estos recursos ofrecen, en armonía con el desarrollo económico y social.

CONSIDERANDO: Que, es deber del Estado y de sus instituciones asegurar el cumplimiento de las leyes y normativas ambientales vigentes, para proteger los recursos naturales del país. Siendo responsabilidad del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 64-00 y la protección del medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERANDO: Que, las personas naturales o jurídicas responsables de una actividad que por acciones propias o fortuitas hayan provocado una degradación ambiental, deben tomar de inmediato las medidas necesarias para controlar su efecto y notificarán al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales sobre la realización de estas acciones.

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en coordinación con las autoridades competentes, realizará la vigilancia, monitoreo e inspección que considere necesarios para el cumplimiento de La Ley

Núm. 64-00, las leyes sectoriales, sus reglamentos y otras disposiciones administrativas.

CONSIDERANDO: Que la Ley Núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, contempla los principios de coordinación y colaboración, indicando que las actividades que desarrollen los entes y órganos de la Administración Pública estarán orientadas al logro de los fines y objetivos de la República, para lo cual coordinarán su actuación bajo el principio de unidad de la Administración Pública.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 3 de la Ley Núm. 247 sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sónica, establece que el Poder Ejecutivo reglamentará los decibeles permitidos de ruido, en las zonas residenciales, comerciales o industriales y el horario diurno y nocturno respectivo, señalando específicamente el límite hasta el cual no se considera ruido nocivo o molesto, de acuerdo a los estudios que deberá presentar el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley Núm. 90-19 que modifica la Ley Núm. 287-04, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora, considera infracciones la producción o emisión de ruidos que superen los límites permitidos establecidos en el texto “Normas Ambientales para la Protección contra Ruidos” emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CONSIDERANDO: Que el artículo 4 de la Ley Núm. 90-19 que modifica la Ley Núm. 287-04, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora, modifica los artículos 8.4 y 8.5, atribuyendo a la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la responsabilidad de la ejecución de la ley y la imposición de las sanciones a las infracciones administrativas contenidas en la misma, mientras el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales dará soporte técnico para el cumplimiento de los fines de la referida ley.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 13 de junio del año 2015.

VISTA: La Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto del año 2013.

VISTA: La Ley Núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto del año 2000.

VISTA: La Ley Núm. 147-02 sobre Gestión de Riegos, del 22 de septiembre del año 2002.

VISTA: La Ley Núm. 257-66, que crea la Oficina de Defensa Civil, del 28 de junio del año 1966.

VISTA: La Ley Núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 9 de agosto del año 2012.

VISTA: La Ley Núm. 287-04, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora, del 15 de agosto del año 2004.

VISTA: La Ley Núm. 90-19 que modifica la Ley Núm. 287-04, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora, del 15 de abril del año 2019.

VISTAS: Las Normas Ambientales para la Protección contra Ruidos Núm. NA-RU-001-03.

VISTA: La Resolución Núm. 13-2014 que emite el Compendio de Reglamentos y Procedimientos para Autorizaciones Ambientales de República Dominicana, del 22 de septiembre del año 2014.

VISTA: La Resolución Núm. 18-2007, que Aprueba el Reglamento para el Control, Vigilancia e Inspección Ambiental y la Aplicación de Sanciones Administrativas, Listado de Ilícitos Administrativos y Manual de Vigilancia e Inspección, del 15 de agosto del año 2007.

En virtud de las atribuciones conferidas al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la Ley Orgánica de la Administración Pública, Núm. 247-12 de fecha 9 de agosto de 2012, y la Ley Núm. 64-00, General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, emito la siguiente:

RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: PROHIBIR como al efecto **PROHIBE** sin excepción alguna, la colación o abandono de cualquier tipo de materiales o estructuras que no sean parte del entorno natural de ríos y cuerpos de aguas, dicha prohibición se extiende a las proximidades y franjas de protección obligatoria de los ríos y cuerpos de aguas que conforman los bienes del dominio público hídrico de la República Dominicana.

PÁRRAFO. La presente disposición incluye, pero no se limita, a bienes muebles de cualquier naturaleza sean estos: sillas, vehículos de motor, mesas, dispositivos flotantes, estructuras temporales o permanentes, artefactos y muebles decorativos, así como cualquier otro objeto que pueda contaminar, degradar o perturbar la calidad, integridad y belleza del ecosistema, la biodiversidad y el recurso agua.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a los responsables de las oficinas provinciales y municipales del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, velar por la protección y respeto de la franja de protección obligatoria de treinta (30) metros en ambas márgenes de las corrientes fluviales, así como alrededor de los lagos, lagunas y embalses.

PÁRRAFO. Cualquier uso alrededor de la franja de protección obligatoria de treinta (30) metros en ambas márgenes de corrientes fluviales, lagos, lagunas y embalses deberá obtener autorización del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, en consecuencia, entrar al proceso de evaluación ambiental de acuerdo a la categoría que corresponda y considerando la capacidad de carga del río o cuerpo de agua y sus posibles impactos ambientales asociados.

ARTÍCULO TERCERO: INSTRUIR a los responsables de las oficinas provinciales y municipales del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a realizar en un plazo de noventa (90) días, un levantamiento de todos los ríos y cuerpos de aguas de la República Dominicana que tienen construidas o instaladas infraestructuras temporales o permanentes, incluyendo viviendas o negocios, violando la franja de protección obligatoria de treinta (30) metros en ambas márgenes de las corrientes fluviales, así como alrededor de los lagos, lagunas y embalses, a los fines de determinar las acciones de regularización, remediación, restauración y sanciones que sean aplicables.

PÁRRAFO I. Para los fines antes dispuestos, los Viceministerios de Suelos y Aguas, Recursos Forestales, Gestión Ambiental y Áreas Protegidas y Biodiversidad asignarán un técnico responsable de apoyar el trabajo de levantamiento y definición de las medidas de regularización, remediación, restauración y sanciones que sean aplicables.

PÁRRAFO II. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales coordinará con la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente, los alcaldes, los gobernadores, el Servicio Nacional de Protección Ambiental (SENPA), el Ministerio de Turismo, la Defensa Civil y el COE las medidas que sean pertinentes y adecuadas, a los fines de asegurar la protección, conservación, regularización y uso sostenible de los ríos y cuerpos de aguas de la República Dominicana, incluidos los balnearios. A dichos fines, el Ministerio deberá definir de común acuerdo con todas las partes un plan de acción conjunto, luego de realizado el levantamiento y presentadas las propuestas de regularización, remediación, restauración y sanciones aplicables por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

PÁRRAFO III. En los casos que corresponda, cuando se determine con base en informes técnicos, violación de las disposiciones de la Ley Núm. 64-00, contaminación, degradación y alteración de la calidad de los ríos y cuerpos de aguas del país, por actividades no permitidas y en violación a las disposiciones contenidas en la presente resolución, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siguiendo el debido proceso administrativo, podrá en coordinación con la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y el Servicio de Protección Nacional Ambiental (SENPA), disponer el retiro de toda infraestructura y/o bienes muebles colocados o contruidos sobre los cauces de ríos y cuerpos de aguas o en la franja de protección obligatoria de treinta (30) metros.

ARTÍCULO CUARTO: PROHIBIR, como al efecto **SE PROHÍBE** el abandono en ríos y cuerpos de aguas de artículos de foam (poliestireno expandido o espuma de poliestireno) y plásticos de un solo uso. Los artículos de foam y plásticos de un solo uso que se prohíben en los ríos y cuerpos de agua consisten de manera enunciativa, más no limitativa, en los siguientes: vasos y platos foam o esterofón, sobertes plásticos, pajillas, globos o vejigas de látex, cubertería plástica de un solo uso, así como todo tipo de productos plásticos de un solo uso con fines recreativos o para el servicio de alimentos y bebidas.

PÁRRAFO I. Para fines de aplicación de las medidas antes indicadas, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales diseñará en conjunto con los alcaldes, la gobernación y los comerciantes fijos y deambulantes, así como con las asociaciones representativas de la comunidad o ambientales de la zona un plan de acción específico a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones de la presente resolución. El Ministerio tendrá un plazo de un (1) año para presentar el plan de acción consensuado con los diferentes actores e iniciar su aplicación en el territorio nacional a través del Viceministerio de Suelos y Aguas y los responsables de las oficinas provinciales y municipales del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

PÁRRAFO II. A partir de la fecha de la presente resolución y durante el plazo de un (1) año otorgado para la presentación del plan de acción en ríos y cuerpos de aguas, será responsabilidad de los comercios, negocios y comerciantes deambulantes la recolección de todos los plásticos de un solo uso y foam que utilicen en sus servicios recreativos y para el servicio de alimentos y bebidas.

PÁRRAFO III. El plan de acción deberá enfocarse en el manejo eficiente y la disposición adecuada de los residuos sólidos generados por las actividades comerciales en estos lugares, promoviendo prácticas sostenibles y la protección del medio ambiente.

ARTÍCULO QUINTO: Las actividades en masas o recreativas publicitadas que contemplan la presentación artística de equipos, bandas o artistas, a ser realizadas en las proximidades de ríos y cuerpos de aguas deberán obtener la autorización por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las cuales podrán ser tramitadas a través de las oficinas provinciales del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales con una antelación mínima de veinte (20) días previo a la fecha de la actividad. La autorización deberá considerar la capacidad de carga, los impactos y riesgos ambientales asociados y las condiciones meteorológicas dispuestas oficialmente por el COE, así como por las disposiciones que establezcan el Ministerio de Turismo y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

PÁRRAFO. Será responsabilidad de los comercios, negocios y organizadores de actividades en las proximidades de ríos y cuerpos de aguas garantizar la recolección y disposición adecuada de los residuos generados durante el evento, debiendo proporcionar suficientes contenedores para residuos sólidos y líquidos.

ARTÍCULO SEXTO: ESTABLECER como al efecto **ESTABLECE**, el horario de uso recreativo y para la realización de actividades en ríos, lagos, lagunas,

embalses, cuerpos de aguas y en general sobre los bienes del dominio público hídrico y sus proximidades, en la forma siguiente:

- a. Durante las temporadas de primavera y verano: de 7:00 a.m. a 7:00 p.m.
- b. Durante las temporadas de otoño e invierno: de 7:00 a.m. a 6:00 p.m.

PÁRRAFO I. El horario antes dispuesto tiene como objetivo permitir las actividades de monitoreo y fiscalización de los ríos y cuerpos de aguas, así como de los recursos naturales y biodiversidad contenidos en ellos por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y el Servicio Nacional de Protección Ambiental (SENPA).

PÁRRAFO II. A requerimiento de las alcaldías o las gobernaciones, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá otorgar autorizaciones de usos recreativos o de actividades en horarios distintos a los previstos en la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, a los promotores y propietarios de estructuras o comercios localizados en las proximidades de ríos, lagos, lagunas, embalses y cuerpos de agua en todo el territorio nacional, la colocación de letreros sobre el uso responsable, la prohibición de abandono de foam y plásticos de un solo uso, respetar los horarios y en general las condiciones para el aprovechamiento sostenible y responsable de los recursos naturales, en específico del recurso agua.

ARTÍCULO OCTAVO: SE INSTRUYE a todos los comercios, negocios, proyectos y actividades comerciales en las proximidades de ríos, lagos, lagunas, embalses y cuerpos de agua en todo el territorio nacional, notificar de inmediato al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del Sistema de Línea Verde, las oficinas provinciales del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales o el Departamento de Atención de Emergencia de la Dirección de Fiscalización y Gestión de Riesgos, cualquier evento de riesgo o emergencia que pueda afectar o afecte los cuerpos de aguas, los bienes del dominio público hídrico o la salud de las personas en el uso recreativo de los ríos y cuerpos de agua.

ARTÍCULO NOVENO: Todos los negocios, comercios, proyectos y actividades comerciales y recreativas que se desarrollen dentro de la zona de protección obligatoria y en las proximidades de ríos, lagos, lagunas, embalses y/o cuerpos de agua, deben de aplicar las disposiciones de las Norma Ambientales para la Protección contra Ruidos. Asimismo, queda prohibido el uso de vehículos de motor equipados con equipos de música de alta potencia dentro de la franja de protección obligatoria de treinta (30) metros de ríos, lagos, lagunas y embalses.

ARTÍCULO DÉCIMO: SE INSTRUYE la creación de una comisión presidida por el Viceministerio de Suelos y Aguas, y compuesta por los Viceministerios de Gestión Ambiental, Recursos Forestales, Áreas Protegidas y Biodiversidad, la Dirección de Fiscalización y Gestión de Riesgos, la Dirección de Regulaciones

Ambientales y la Coordinación Provincial para revisar y definir los requisitos normativos y reglamentarios para las autorizaciones próximas a los ríos y cuerpos de aguas y para regular y fiscalizar las zonas de franja de protección obligatoria de treinta (30) metros de ríos, lagos, lagunas y embalses.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La comisión deberá coordinar y establecer los canales de comunicación y colaboración entre los gobiernos locales, la gobernación, el Ministerio de Turismo, el Centro de Operaciones de Emergencia, la Defensa Civil, la Policía Nacional, la Policía Municipal, el Ministerio de Defensa, y la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente, a los fines de establecer los protocolos para reducir riesgos por usos recreativos y actividades comerciales en ríos y cuerpos de aguas y velar por la aplicación de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Viceministerio de Suelos y Aguas, con el apoyo de la Dirección de Fiscalización y Gestión de Riesgos, ante una alerta por parte del Centro de Operaciones de Emergencias (COE), sobre la ocurrencia de un fenómeno atmosférico, climático o de otra naturaleza, que pueda causar crecidas de ríos, arroyos, cañadas e inundaciones repentinas coordinar con el COE, el cierre temporal de aquellos ríos o cuerpos de agua que sea identificados de alto riesgo ante la ocurrencia del evento climatológico y/o atmosférico.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: INSTRUIR, como al efecto **INSTRUYE** a las Direcciones provinciales y municipales del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conjuntamente con el Servicio Nacional de Protección Ambiental (SENPA), a la implementación de las funciones de vigilancia y supervisión del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y restricciones indicadas en la presente resolución, darán lugar a la aplicación de sanciones de conformidad con las disposiciones legales y el procedimiento sancionador dispuesto por las leyes Núms. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Núm. 225-20 de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos y la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que se derive de dichas actuaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: INSTRUIR, como al efecto **SE INSTRUYE** a los Viceministerios de Suelos y Aguas, Recursos Forestales, Gestión Ambiental y Áreas Protegidas y Biodiversidad, iniciar las acciones correspondientes para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La presente resolución modifica, deroga y sustituye toda otra resolución que le sea contraria en cuanto a lo contenido en la misma.

MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Se remite la presente resolución a la Dirección de Servicios de Autorizaciones Ambientales (Ventanilla Única), a los Viceministerios de Suelos y Aguas, Gestión Ambiental, Recursos Forestales, Áreas Protegidas y Biodiversidad, la Dirección Jurídica, a la Dirección de Fiscalización y Gestión de Riesgos para su conocimiento y aplicación y a la Dirección de Comunicaciones para su publicación de manera íntegra en el Portal Web del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y su divulgación a las demás instituciones indicadas en la presente resolución.

HECHA Y FIRMADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).


Miguel Ceara-Hatton
Ministro

